

23

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261


Bogotá D.C., ~~6~~ **6 OCT 2020**

PROCESO VERBAL RAD. No.: 2017-00229

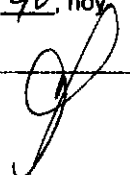
Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que los demandados AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ASOPTRANS LTDA., elevaron objeción al juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el Art. 206 del C.G. del P., el Despacho DISPONE:

CORRER TRASLADO al extremo demandante por término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención para los fines legales pertinentes que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

kpm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 40, hoy **07 OCT 2020**  
Secretario(a) 



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
880.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001055175

No. FORMULARIO: 8001055175

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)**

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 29 08 2011		CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES			
TOMADOR EMPRESA ASOCIACION PUBLICA DE TRANSPORTE LTDA ASOPTRANS LT					NIT 830.090.703-5			
DIRECCIÓN CALLE 73 NO. 73-45, BOGOTÁ, BOGOTÁ					TELÉFONO 2767868			
ASEGURADO EMPRESA ASOCIACION PUBLICA DE TRANSPORTE LTDA ASOPTRANS LT					NIT 830.090.703-5			
DIRECCIÓN CALLE 73 NO. 73-45, BOGOTÁ, BOGOTÁ					TELÉFONO 2767868			
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					CC 0			
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL					TELÉFONO S/T			
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DESDE A LAS	HASTA A LAS		
			30 10 2011	31 08 2011	00:00	31 08 2012	00:00	366

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : EMPRESA ASOCIACION PUBLICA DE TRANSPORTE LTDA ASOPTRANS LT NIT 830.090.703-5.  
 Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.  
 Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL  
 SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES  
 Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	32,136,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	32,136,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	64,272,000.00
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

BENEFICIARIOS  
 Nombre Documento  
 TERCEROS AFECTADOS. C.C. 0

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1600 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

FACTURA A NOMBRE DE: EMPRESA ASOCIACION PUBLICA DE TRANSPORTE LTDA "ASOPTRANS LT"  
 FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****96,408,000.00
PRIMA	\$ *****4,917,252.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****786,760.32
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.32
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****5,704,012.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADemás, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTECIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 29 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2011

FIRMA AUTORIZADA			EL TOMADOR		
CÓDIGO	DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		CÓDIGO	TIPO	INTERMEDIARIOS
	COMPANÍA	% PARTICIPACION PRIMA			NOMBRE
			33238	Agencia	KIT AGENCIA DE SEGUROS LTD
					% PARTICIPACION
					100.00



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7458300 Ext. 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.  
 Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.  
 OFICINA: CARRERA 7° No. 24 - 89 PISO 7° TEL. 3384677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO JFFR22P

-ORIGINAL - CLIENTE-

P\_XXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

3

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001055175

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	EMPRESA ASOCIACION PUBLICA DE TRANSPORTE LTDA ASOPTRANS LT	NIT	830.090.703-5
DIRECCIÓN	CALLE 73 NO. 73-45, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	2767868
ASEGURADO	EMPRESA ASOCIACION PUBLICA DE TRANSPORTE LTDA ASOPTRANS LT	NIT	830.090.703-5
DIRECCIÓN	CALLE 73 NO. 73-45, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	2767868
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

PLACAS: .44 VEHICULOS.

NOTA: SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES ES DEL 60% DEL VALOR ASEGURADO Y SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE ES DEL 20% DEL VALOR ASEGURADO.

NOTA. INCLUIDO EL CONDUCTOR COMO PASAJERO HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.  
PARA LOS VEHICULOS DE SERVIIO ESPECIAL INCLUYE AL MONITOR.  
PARA LOS VEHICULOS DE SERVICIO INTERMUNICIPAL INCLUYE AL AYUDANTE.

CERTIFICADO 000.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001055175

4

**CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS**  
**ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA**

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*5,704,012.32  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*5,704,012.32  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN AGOSTO 29

DE 2011

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Certificado Generado con el Pin No: 114089886234240

Generado el 17 de abril de 2017 a las 19:39:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 08 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. **REPRESENTACIÓN LEGAL.** La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y

b

**Certificado Generado con el Pin No: 1140998866234240**

Generado el 17 de abril de 2017 a las 19:39:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Deroches Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 80414106	Representante Legal en Asuntos Generales
Germán Leonardo Osorio León Fecha de inicio del cargo: 28/08/2015	CC - 79356689	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Karloc Enrique Contreras Buevas Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales
Emilce Bohórquez Rueda Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 63276172	Representante Legal en Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

7

**Certificado Generado con el Pin No: 1140398866234240**

Generado el 17 de abril de 2017 a las 19:39:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1422 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



**LUISA VELÁSQUEZ S.A.S**  
ABOGADOS

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

*Bohorquez 30F + 366.*

NOV 27 '17 PH 2:31

Señor  
**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**  
Ciudad.

Referencia: **NATURALEZA** : **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**  
**RADICADO** : **2017 - 00590.**  
**DEMANDATE** : **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA**  
**DEMANDADOS** : **EDWIN ARIAS LEGUIZAMON, MARIA ALEIDA ARIAS LEGUIZAMON, ASOCIACIÓN PUBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA Y AXA COLPATRIA**  
**ASUNTO** : **LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

**LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**, mayor de edad domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada especial del señor **IRENARCO BENAVIDES VARGAS** representante legal **ASOCIACIÓN PUBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA - ASOPTRANS LTDA** -, vinculado como tercero en el proceso citado en la referencia, dentro de la oportunidad procesal pertinente procedo a **LLAMAR EN GARANTIA** a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Doctor **GERMAN LEONARDO OSORIO LEON** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento en garantía, para que se hagan parte de esta Litis y respondan por las posibles indemnizaciones a las que haya lugar de acuerdo a la clausulas y condiciones del contrato de seguro.





## HECHOS

1. La empresa **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA – ASOPTRANS LTDA** –, tomó con la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** – NIT. 860.002.184-6, la Póliza No. 8001055175 para amparar, el
2. vehículo Marca Chevrolet, Modelo 2003, Placas **SYR - 498**, con vigencia del 31 de Agosto del 2011 al 31 de Agosto de 2012.
3. Las coberturas contratadas por la empresa **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA – ASOPTRANS LTDA** – y que lo amparan en su condición de empresa afiliadora del vehículo de placas **SYR- 498** fueron: responsabilidad civil extracontractual, daños a bienes a terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas, amparo patrimonial, asistencia jurídica en proceso civil, entre otros.
4. La empresa **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA – ASOPTRANS LTDA** – fue vinculada como tercero por el accidente de tránsito ocurrido el día 01 de Mayo de 2012, cuando el vehículo de placas **SYR- 498**, conducido por el señor **EDWIN ARIAS LEGUIZAMON** colisiona con la motocicleta de placas **IJN-75A**, en la carrera 30 No. 29-08 localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.
5. Como consecuencia de este accidente, el actor solicita se condene a La empresa **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA – ASOPTRANS LTDA**, a pagar indemnización con ocasión al accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa **SYR-498** este último asegurado con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**



10

6. La empresa **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA – ASOPTRANS LTDA** –, contrató con la llamada en garantía, entre otras, la cobertura **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, conforme lo Señala la Póliza No. 8001055175 y para la fecha de los hechos, 01 de Mayo de 2012, el vehículo estaba bajo el amparo de esta póliza.
  
7. A pesar que La empresa **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA – ASOPTRANS LTDA**, no tiene responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, pero en el evento que sea condenado dicha condena deberá proferirse contra la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64,65 y 66 del código general del proceso.

Artículos 1036, 1037, 1054, 1072, 1073, 1074,1083 del código civil y demás normas concordantes relacionadas con la materia.

#### PETICIÓN

1. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez, efectúe el respectivo llamamiento en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** NIT. 860.002.184-6, en virtud de la Póliza No. **8001055175**. representada legalmente por el doctor **GERMAN LEONARDO OSORIO LEON**, C.C. No. 79.356.689 de Bogotá o quien haga sus veces, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, es la compañía con la cual La empresa **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA – ASOPTRANS LTDA**, tomó la Póliza No. **8001055175** que amparaba el vehículo Marca Chevrolet Modelo 2003, Placas **SYR - 498**, para la época del siniestro.



**LUISA VELÁSQUEZ S.A.S**  
ABOGADOS

### PRUEBAS

- Adjunto Póliza No. 8001055175 expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
- Certificado de Existencia y Representación legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

### NOTIFICACIONES

La llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, en la Calle Carrera. 7 #24-51, de la ciudad de Bogotá piso 4 torre Colpatria. e -mail de notificación judicial: [notificacionesjudiciales@axacolpatria .com](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.com)

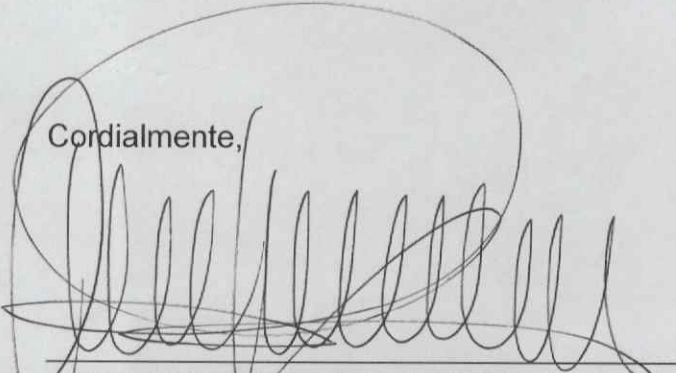
La parte demandante en la dirección suministrada en el libelo demandatorio.

La empresa **ASOCIACIÓN PUBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA – ASOPTRANS LTDA.**, en la dirección suministrada en el libelo demandatorio.

La suscrita en la Calle 12 No. 7-32 Oficina 706B de Bogotá, tel. 3212031799 o en la secretaría de su despacho.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



**LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**  
C.C. 52.085.315 DE BOGOTA  
T.P. No. 102.101 DEL C.S. DE LA J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey - Torre Central.  
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de Dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: No.110013103003**2017**0022900

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito presentado el Despacho DISPONE:

Como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos de los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho;

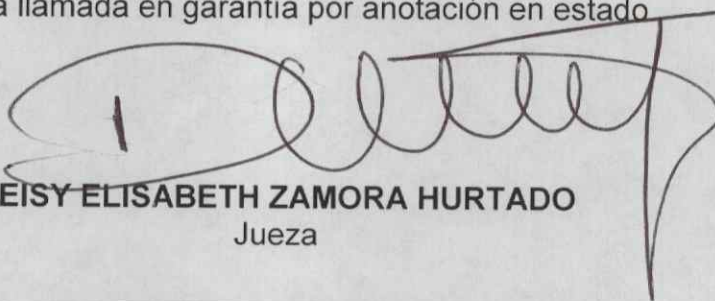
**RESUELVE:**

Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada Asociación Publica de Transporte Limitada Asoptrans Ltda a Axa Colpatria Seguros S.A.

Citar al llamado conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., comuníquesele que dispone del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación, para comparecer al proceso.

Notificar este auto a la llamada en garantía por anotación en estado

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 194 Hoy 13 de Diciembre de 2017

AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaria

FRT

SEÑOR JUEZ  
TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001310300320170022900

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA

DEMANDADO: EDWIN ARIAS LEGUIZAMON, ASOTRANS LTDA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA -ASOPTRANS LTDA, A AXA COLPATRIA SEGUROS

LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, en mi calidad de procurador judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debidamente reconocido, dentro del proceso de la referencia, procedo dentro del término concedido, a contestar el llamamiento en garantía señalado, en los términos siguientes:

**A. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

1

1. Es cierto
2. Es cierto
3. Las coberturas contratadas son aquellas que figuran en la carátula de la póliza 8001055175, dentro de los valores asegurados y con los deducibles pactados.
4. La empresa señalada en este hecho se encuentra como demandada dentro de la demanda. En cuanto a los hechos señalados no nos constan, deben probarse.
5. Es cierto.
6. Efectivamente se contrató por parte de la llamante el contrato de seguro señalado y el vehículo para la fecha de los hechos estaba incluido en la mencionada póliza.
7. Este hecho es una apreciación subjetiva del llamante y será el Señor Juez quien determine la relación jurídica sustancial entre llamante y llamado en garantía-

**B. EN CUANTO A LA PETICIÓN DEL LLAMANTE EN GARANTÍA**

Toda vez que no existe responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en relación con los hechos que se señalan en la demanda, proponemos dentro del presente llamamiento las excepciones siguientes:

### **C. EXCEPCIONES DE MERITO**

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO ESTÁ DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL TOMADOR – ASEGURADO, EMPRESA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA, COMO CAUSANTE DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL DEMANDANTE, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 1º DE MAYO DE 2012.

De conformidad con el artículo 1127 del código de comercio, el asegurador tiene "... la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima..."

En el presente proceso, la víctima en ejercicio de la acción directa, consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, que dice: "*En el seguro de responsabilidad civil, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077, la víctima, en ejercicio de la acción directa, podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado, y demandar la indemnización del asegurador*"; pretende probar la responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS, con la comparecencia al proceso de EMPRESA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA. 2

Los presupuestos básicos del ejercicio de la acción directa, han sido señalados por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de febrero de 2005, expediente 7173, citada en la obra del Profesor Juan Manuel Díaz Granados, en su obra El Seguro de Responsabilidad, página 339, que al literal menciona: "... *los presupuestos de la acción directa se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquel sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio*"

Se desprende de lo anterior, que para el presente caso no existe responsabilidad por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que el daño, que dice haber sufrido el demandante, como lo manifiesta en la demanda, no está probado,

es decir, no están acreditados los elementos de la responsabilidad; así como tampoco la prueba del nexo causal entre el daño y el hecho generador del mismo.

Así las cosas, es evidente que no puede predicarse una responsabilidad a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en primer lugar por no estar definida la responsabilidad del asegurado EMPRESA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA, de una parte; y de la otra, por la inexistencia de cobertura como se probará con la excepción siguiente. En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar,

**2. AUSENCIA DE COBERTURA EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES, DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS No. 8001055175, EN RELACIÓN CON EL VEHÍCULO DE PLACAS SYR-498.**

De conformidad con el texto de las pólizas ya señaladas, que a continuación transcribo, la responsabilidad civil extra contractual asegurada no se encuentra cubierta, toda vez que estamos ante la presencia de una cobertura, por responsabilidad civil extra contractual, con base en lo establecido en artículo 4 de la ley 389 de 1997, que más adelante *-in extenso-* explicaré.

El texto del amparo, en lo pertinente, es el siguiente:

3

“CAPÍTULO I AMPARO Y EXCLUSIONES  
...CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO, O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

La Ley 389 de 1997 en su artículo 4º estableció: “Artículo 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años...” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Pues bien, la cláusula de la póliza señalada, es un desarrollo de la norma anteriormente citada, que limita la cobertura.

Si examinamos el texto de la cláusula de responsabilidad civil extra contractual, observamos que la cobertura otorgada por la compañía de seguros opera siempre y cuando el reclamo relacionado con la indemnización se haya hecho por primera vez al asegurado, en este caso a la EMPRESA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho para este caso.

Para que exista suficiente ilustración, lo que señala la mencionada cláusula es que la reclamación debe presentarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, así se trate de una reclamación judicial como es el caso que nos ocupa.

En la supuesta reclamación presentada a la compañía, de una parte no se acreditó la responsabilidad del asegurado EMPRESA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA, y de la otra, la reclamación judicial se presenta, como es fácil establecer, por fuera de los dos años a que se refiere la cláusula de cobertura ya transcrita.

Si tomamos la fecha de ocurrencia del hecho que se anota en el punto 1 de los hechos del escrito de la demanda, tenemos que se señala el día 1º de mayo de 2012.

La víctima demanda a mi representada, cuyo proceso fue admitido mediante auto del 20 de abril de 2017. Es decir, que, la reclamación, en este caso judicial, se presentó por fuera de los dos años pactados. Y la notificación a mi representada se surtió el 29 de septiembre de 2017. 4

Del 1º de mayo de 2012 al 29 de septiembre de 2017, han transcurrido 5 años y 4 meses aproximadamente. Sin que exista posibilidad alguna de que la compañía tenga obligación de indemnizar.

Cualquier "reclamación" presentada por la víctima, significan simples avisos de siniestro, toda vez que, la reclamación tiene que entenderse en armonía con los artículos 1077 y 1127 del Código de Comercio, en tratándose del seguro de responsabilidad civil, ya que la mencionada norma señala la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad en que incurra, de acuerdo con la ley. No obstante, lo señalado en el artículo 1080, en concordancia con el 1077 del Código de Comercio, en el sentido de que el beneficiario pueda acreditar, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador; en tratándose del seguro de responsabilidad civil, es evidente, que solo el juez competente, puede definir dicha responsabilidad.



17

Así las cosas, en el presente caso, el término de los años a que se refiere la cláusula *claims made*, pactada en el contrato de seguro, no es un término prescriptivo, sino que es un término condicional, lo cual significa, en el caso que nos ocupa, que solo puede entenderse, presentada la reclamación, cuando se hace de manera judicial.

Así lo señala el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados en su obra el seguro de responsabilidad civil, editorial Universidad del Rosario – Bogotá - 2006, en la página 380: “...como se puede apreciar, el texto legal, contempla para la modalidad especial dos requisitos: por una parte, que los hechos ocurran durante la vigencia de la póliza y, por otra, que la reclamación de la víctima, al asegurado o al asegurador, tenga lugar en el término pactado por las partes el cual no puede ser inferior a dos años”. Vale la pena aclarar, como lo señala el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados, en la misma obra página 381, no es un plazo de prescripción, pues si se presenta la reclamación se hace efectivo el derecho previsto en el seguro, es a partir de ese momento que se cuentan los plazos de prescripción.

Anota además, que es más bien un requisito legal de exigibilidad, de tal manera que el derecho nazca con el hecho del asegurado, pero se haga exigible solo con la reclamación de la víctima en contra del asegurado, o del asegurador.

Esta modalidad especial consagrada en la cláusula señalada, determina el plazo dentro del cual la víctima puede reclamar el amparo otorgado.

Esta cláusula convenida en las pólizas de responsabilidad civil ya mencionada expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es restringida en el amparo por parte del asegurador, pero es clara en determinar hasta cuándo se puede presentar la reclamación.

Con base en el texto de la póliza transcrita que acompaño con esta contestación de demanda, y teniendo en cuenta las consideraciones, los hechos y pruebas, no existe cobertura bajo la modalidad a que se refiere el capítulo I de las condiciones generales de la póliza, y por lo tanto, debe exonerarse de cualquier responsabilidad bajo el contrato de seguro a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por lo anterior, la excepción está llamada a prosperar.

### 3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es evidente que quien reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, como es el caso que nos ocupa, donde la responsabilidad es por el hecho de un tercero, trae como consecuencia que las pretensiones del demandante se nieguen, y que también se libere a mi representada de cualquier responsabilidad, con el propósito de terminar definitivamente el presente proceso, mediante sentencia, que

5

impida a quien no es titular de un derecho reclamarlo de manera indefinida, aunado a lo anterior, el hecho probado de que la reclamación que dio origen a este proceso no está asegurada, y en consecuencia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está llamada a responder. En ese orden de ideas, ruego al despacho declarar próspera la excepción propuesta.

**4. UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR, DEBE RESPETAR LOS LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA QUE AMPARABA EL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE.**

Las pretensiones de la parte demandada superan los límites de los valores asegurados y en caso de una eventual condena a la mí representada, deben tenerse en cuenta dichos límites en un todo de acuerdo con lo señalado en la póliza 8001028508 que acompañó el demandante con la demanda. Por lo anterior, la excepción está llamada a prosperar.

**5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA Y LOS OTROS DEMANDADOS.**

No existe ni estipulación legal ni convencional que permita establecer que las obligaciones pretendidas, tengan el carácter der solidarias.

Ahora bien, la relación existente entre el tomador y el asegurador, está regida por el contrato de seguro, y la víctima que en este caso demanda, como beneficiaria de la indemnización, no puede predicar solidaridad alguna.

Por lo anterior, y dentro de las coberturas establecidas, debe exonerarse de cualquier responsabilidad solidaria a mí representada, y menos en tratándose de una responsabilidad civil extracontractual. Por lo anterior, la excepción está llamada a prosperar.

**6. AUSENCIA DE COBERTURA DEL LUCRO CESANTE**

No obstante lo consignado en el capítulo I de amparos y exclusiones, en cuanto hace referencia a los perjuicios materiales, de conformidad con el artículo 1088 del código de comercio el lucro cesante no fue objeto de acuerdo expreso.

La norma citada dice: "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”

Además no existe prueba alguna que demuestre la dependencia económica de los padres de la víctima respecto de ellos, circunstancia adicional que hace impróspero el reclamo del lucro cesante.

**7. AUSENCIA DE COBERTURA DE TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.**

De conformidad con el literal O de la condición 1.5., exclusiones del texto de la póliza que acompaño a esta contestación, no está amparado lo señalado en el literal b del numeral 11 de las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, la excepción está llamada a prosperar.

**8. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO EN CUANTO SE REFIERE AL SEGURO QUE AMPARABA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHÍCULOS DE PLACAS SYR-498, CONSIGNADO EN LA POLIZA 8001055175**

7

El artículo 1081 del Código de Comercio señala: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.”

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

A su turno el artículo 1131 del código de comercio establece: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

En la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL JUNIO 29 DE 2007

REF: EXP. N° 11001-31-03-009-1998-04690-01 MAGISTRADO PONENTE: CARLOS IGNACIO JARAMILLO J, se expresó frente al término prescriptivo en el seguro de responsabilidad civil:

“3.5. Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad.”

“Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.”

8

(Tesis de grado GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA, SANTIAGO VÉLEZ MESA, TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTAS EN DERECHO DE SEGUROS PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS MEDELLÍN 2013)

Como puede observar el despacho, el hecho externo imputable al asegurado ocurrió el 1 de mayo de 2012, es decir desde esa fecha hasta el día de notificación de la demanda a mi representada han transcurrido más de 5 años configurándose la prescripción que invoco como medio exceptivo.

Ruego al despacho declarar próspera la presente excepción.

**D. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código de Comercio: Título V del Libro IV, en especial los artículos 1127, 1081, 1131 y demás normas concordantes.

**E. PRUEBAS**

Solicito se decreten y estimen como tales:

DOCUMENTALES

Copia de la carátula de la póliza y sus condiciones generales que obran en el expediente-

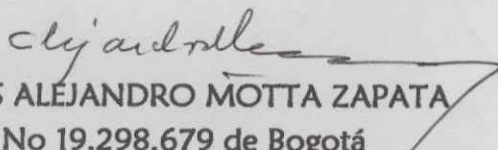
**F. NOTIFICACIONES**

Mi mandante, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el Piso 4 de la Carrera 7 N° 24 - 89 de esta ciudad.

El Suscrito en la oficina de abogado N° 923 de la Carrera 7 No. 17 - 01 Edificio Colseguros, de esta ciudad, o en la secretaría de su despacho. Celular 3153483461. Mail: alejandromottaz@mottaygarciaabogados.com o alejandromottaz@gmail.com

9

Señor Juez, atentamente,

  
**LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA**  
CC. No 19.298.679 de Bogotá  
TP. No 18.238 del CSJ

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

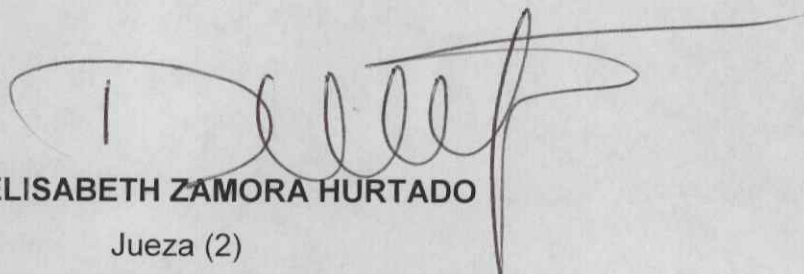
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Rad.No.110013103003**201700229** 00

Se tiene en cuenta que Axa Colpatría Seguros contestó el llamamiento en garantía dentro del término suministrado y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez se trabe la litis.

**NOTIFÍQUESE,**



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

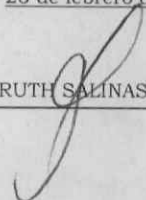
Jueza (2)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 15 Hoy 26 de febrero de 2018

AMANDA RUTH SALINAS CELIS



AAA